El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría

Asunto : Conflicto de competencia – Familia

Tipo de proceso : Verbal Sumario – Fijación cuota alimentaria

Demandante : Claudia Patricia Gutiérrez Abello

Demandado : Jorge Álvaro Agudelo Gallego

Procedencia : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.

Radicación : 66170-31-10-001-2021-00696-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / CUOTA ALIMENTARIA / MODIFICACIÓN / INCREMENTO, DISMINUCIÓN EXONERACIÓN / FUERO DE ATRACCIÓN / SE ASIGNA AL DESPACHO QUE LA FIJÓ INICIALMENTE.**

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial.

Se tiene establecido como regla general que, la competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado (Art. 28, CGP), premisa aplicable a este tipo de procesos (Relacionados con alimentos) …

Adicionalmente, estatuyen, en su orden, el parágrafo 2º y el numeral 6° de los artículos 390 y 397, del mismo ordenamiento, que si la pretensión es modificatoria (Incremento, disminución, exoneración) de cuota alimentaria, será competente el funcionario que la fijó; factor que se conoce como de conexidad o atracción, según la literatura especializada…

A pesar de que la pretensión formulada, en este caso, es de fijación de cuota alimentaria en cuantía de $600.000, al revisar el recuento fáctico relatado, fácil se aprecia que el Juzgado de Familia de Dosquebradas, donde se tramitó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ya la había establecido como provisional, con un valor de $400.000, según providencia del día 15-11-2017…, de tal suerte que la aspiración ahora reclamada es de aumento.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AF-0013-2022**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. El asunto por decidir

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el 08-04-2022), suscitado por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., frente al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, R.

1. **La síntesis de las actuaciones relevantes**

El Juzgado Tercero de Familia de Pereira, con proveído del 29-11-2021, rehusó su competencia, pues estimó que para fijarla era inútil el lugar de trabajo invocado en la demanda.

Explicó que el domicilio laboral no es equiparable al civil y que la dirección para notificaciones, tampoco. Afirmó que como el demandado confesó, en la audiencia de conciliación prejudicial anexada, residir en Dosquebradas, aplicaba la presunción negativa de domicilio (Art.79, CC) y, por ende, el asunto debía tramitarse en el juzgado de familia de esa localidad [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno01JuzgadoCuartoFamilia, pdf. No.05].

El Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el 30-03-2022 se abstuvo de avocar conocimiento, al considerar que claramente se señaló que el demandado tiene varios domicilios, porque vive en ese municipio, pero trabaja en Pereira; y, la demandante escogió esta ciudad, debe primar esta elección.

Agregó que son inexistentes las diferencias entre domicilio civil y laboral, alegadas por el juzgado local, pues el trabajo del demandado, hace presumir su ánimo de permanencia (Art. 80, CC) y, por tanto, su lugar domicilio [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno02JuzgadoFamiliaDosquebradas, pdf. No.02].

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. La competencia funcional. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.
	2. El problema jurídico para resolver.¿Es competente para tramitar el referido proceso, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas o el Juzgado Tercero de Familia de esta localidad?
	3. La resolución. Se asignará el asunto al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., aunque por razones diferentes a las del Juzgado de Pereira.

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial.

Se tiene establecido como regla general que, la competencia territorial se asigna al juez del *domicilio* del demandado (Art. 28, CGP), premisa aplicable, a este tipo de procesos (Relacionados con alimentos), recuerda el profesor Rojas G.[[1]](#footnote-2); sin embargo, en estos asuntos, además ha de observarse que si aquellos se reclaman en atención a las relaciones del numeral 2°, artículo 28, CGP, también, será competente el juez correspondiente al domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve. Es decir, es un evento de fuero concurrente.

Adicionalmente, estatuyen, en su orden, el parágrafo 2º y el numeral 6° de los artículos 390 y 397, del mismo ordenamiento, que si la pretensión es modificatoria (Incremento, disminución, exoneración) de cuota alimentaria, será competente el funcionario que la fijó[[2]](#footnote-3); factor que se conoce como de conexidad o atracción, según la literatura especializada[[3]](#footnote-4).

Con el fin de lograr mayor eficacia en el servicio de administración de justicia, el legislador instrumental ha previsto la tramitación conjunta de pretensiones conexas por razón de su relación intrínseca, la comunidad probatoria y la identidad de las partes, así es que se privilegian estos factores frente a los demás que regularmente se aplican[[4]](#footnote-5).

Este factor es clara aplicación del principio de economía procesal, consagrado de forma dispersa en distintas normas del CGP así: (i) Sucesión por causa de muerte (Artículo 23-1, ibidem); (ii) Practica de cautelas (Artículo 23-2-3, ibidem); (iii) Demanda del excluyente (Artículo 63, ibidem); (iv) Acumulación de procesos y demandas (Artículos 88, 148, 520 y 522, ib.); (v) Llamamiento en garantía y/o denuncia pleito (Artículo 64, ib.); (vi) Demanda de reconvención (Artículo 371-1º, ib.); (vii) Ejecución luego del fallo (Artículo 306, ib.); (viii) Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales disueltas en sentencia judicial (Artículo 523, ib.), entre otros.

A pesar de que la pretensión formulada, en este caso, es de fijación de cuota alimentaria en cuantía de $600.000, al revisar el recuento fáctico relatado, fácil se aprecia que el Juzgado de Familia de Dosquebradas, donde se tramitó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ya la había establecido como provisional, con un valor de $400.000, según providencia del día 15-11-2017 (Hecho 1.5.), de tal suerte que la aspiración ahora reclamada es de aumento.

Puestas así las cosas, emerge meridiano que en virtud al fuero de atracción la competencia corresponde al Juzgado de Familia de Dosquebradas, que con anterioridad había determinado la cuota alimentaria provisional para la cónyuge que hoy suplica se incremente. Y, desde luego, superfluas resultaron todas las disquisiciones sobre las presunciones, eran impertinentes para dirimir la competencia.

Criterio similar fue aplicado, por otra Sala de esta Corporación[[5]](#footnote-6); y, para sellar con contundencia esta conclusión, útiles las palabras de la CSJ, de reciente factura (2022)[[6]](#footnote-7):

Sin embargo, en los procesos de alimentos, establece el numeral 6º del artículo 397 del ordenamiento adjetivo que las solicitudes de *“incremento, disminución y* ***exoneración****”*deben ser tramitadas por *“****el mismo juez y en el mismo expediente****”* en que se resolvió sobre la imposición, previa citación de la parte contraria, regla aplicable a aquellos asuntos donde *“el menor conserve el mismo domicilio”* (par. 2º, art. 390 *idem*), haya llegado a la adultez o se trate de mesadas fijadas en favor de personas mayores de edad (…)

El lineamiento en comento fija parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad con la finalidad de garantizar la economía procesal y la celeridad en la administración de justicia…

No huelga anotar que faltó rigurosidad y mayor escrúpulo de los jueces que disputaron la competencia, dado que **(i)** Hubo una inadmisión injustificada, al cuestionar el domicilio del demandado, cuando se anunció en el poder y la demanda que era Pereira; además, que el lugar para notificaciones era la misma ciudad por razón de su trabajo (Esclarecido está que son aspectos diferentes: el domicilio y el lugar para recibir notificaciones); indebida fue la confrontación de los anexos allegados para derivar una contradicción con aquel escrito; bastaba la manifestación del abogado; es la contraparte, en la fase respectiva, la que debe discutir tal aspecto[[7]](#footnote-8) (Art.100, CGP).

Tampoco cabía que se completara la causa para pedir con el “vínculo para adquirir alimentos”, *una lectura simple de la los hechos de la demanda, bastaba para comprender la calidad de cónyuge invocada.*

Por otra parte, **(ii)** Se demoró sin razón conocida, la resolución de admisibilidad de la demanda, en el Despacho proponente del conflicto, pasaron pocas más de tres meses (Recibió el 14-12-2021 y decidió el 30-03-2022; carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno02JuzgadoFamiliaDosquebradas, pdf Nos.01 y 02), sin que obre en el expediente alguna razón que explique una eventual dificultad para darle la debida celeridad al asunto.

1. **LAS CONCLUSIONES**

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, R.; **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 139, ibidem).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R., es infundado.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso en conflicto al despacho judicial mencionado en el numeral anterior.
3. ORDENAR la remisión inmediata de este expediente al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Rda., para que avoque el asunto.
4. COMUNICAR al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, R., esta decisión.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

M A G I S T R A D O

1. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
2. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.274. [↑](#footnote-ref-3)
3. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.164. [↑](#footnote-ref-4)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 2, procedimiento civil, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.182. [↑](#footnote-ref-5)
5. TSP, Civil-Familia. Providencia de 01-08-2017, No.2017-00380-01, MS: Saraza N. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ. AC-1434-2022. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. AC-1396-2018. [↑](#footnote-ref-8)